Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

DAYANARA RIVERA ORTÍZ Recurrida Vs. GFR MEDIA, LLC Peticionaria	KLCE201800006	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: D PE2016-0740 Sobre: Despido Injustificado; Procedimiento Sumario Laboral (Ley Núm. 2).

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 2018.

Comparece GFR Media LLC (en adelante, *GFR Media* o *peticionaria*) solicitando que revisemos la *Resolución* emitida el 20 de diciembre de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia. En la misma, el foro primario adoptó todos los hechos incontrovertidos propuestos por GFR Media en su Solicitud de Sentencia Sumaria, mas declinó resolver el pleito sumariamente, pues entendió que existían unas controversias sobre hechos adicionales presentados por la señora Dayanara Rivera Ortiz (identificada en lo sucesivo como *recurrida* o *señora Rivera Ortiz*) en su *Oposición a la Sentencia Sumaria*.

Aun cuando no estamos obligados a fundamentar la denegatoria de un recurso de *certiorari*, procedemos.

I

La señora Rivera Ortiz comenzó a trabajar con quien hoy día es GFR Media en el 1998, como empleada temporera. A partir de entonces, se desempeñó en distintas posiciones dentro de la organización. Para el 2008, la recurrida comenzó a desempeñarse en el Departamento de Finanzas del periódico Primera Hora, en la posición de nóminas y cuentas por pagar, posición en la que permaneció hasta el 2012. A partir de entonces, continuó a cargo de las nóminas y cuentas a pagar, ahora en GFR Media. En dicho año fue asignada a un Proyecto Especial de Crédito, en donde estuvo menos de un año. Con el paso del tiempo, le fueron asignadas más responsabilidades, hasta que en el 2015, dentro de sus responsabilidades, estaban todo lo relacionado a cuentas a pagar de viajes, le pagaba a los editores de DIS y a todo el que había que pagarle.

El presente pleito tiene su génesis durante el mes de septiembre de 2016, cuando la señora Rivera Ortiz autorizó el pago de $154,724.98 a un editor -equivalente al pago de dos (2) meses aproximadamente-, cuando, alegadamente, GFR Media había autorizado un pago por la suma de $79,000.00. Ello, según alega GFR Media, unido a amonestaciones que se le habían realizado anteriormente por razones similares, dieron pie a que el 30 de septiembre de 2016 la señora Rivera Ortiz fuese despedida.

A consecuencia del despido, la señora Rivera Ortiz presentó una querella contra GFR Media el 10 de noviembre de 2016, solicitando una indemnización por despido injustificado ascendente a $62,474.76 y $9,371.21 por concepto de honorarios de abogado, para

un total de $71,845.97. Planteó además que otros compañeros cometieron errores similares, sin ser sancionados tan severamente, con el despido. GFR Media contestó la querella el 5 de diciembre de 2016, en esencia, negando los hechos fundamentales de la querella.

Así las cosas, el 26 de julio de 2016, GFR Media presentó una Solicitud de Sentencia Sumaria, a la que la señora Rivera Ortiz se opuso el 25 de agosto de 2017. El 1 de diciembre de 2017, la peticionaria presentó una *Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.

El Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución el 13 de diciembre de 2017, notificada el vigésimo día del mismo mes y año. En la misma enumeró veinte hechos incontrovertidos. Sin embargo, expresó que existía controversia con respecto a si el error de la recurrida constituía una falta de tal gravedad que ameritase el despido y/o dicho despido era consistente con otros incidentes similares cometidos por otras personas, donde la sanción no fue la terminación del empleo. Indicó que había cinco hechos propuestos por la recurrida, que proponían que el despido era una sanción inadecuada e injustificada, por lo que resultaba meritorio la celebración de un juicio en su fondo.

Inconforme la parte peticionaria presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe, con ponche del 2 de enero de 2018, alegando que el foro de primera instancia cometió los siguientes errores:

> A. Erró el Tribunal de Apelaciones [sic] al considerar los "Hechos Adicionales que están

> en Controversia" de la Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria.
>
> B. Erró el Tribunal de Apelaciones [sic] al no conceder la Moción de Sentencia Sumaria.

El 1 de febrero de 2018, la parte recurrida presentó su *Oposición a Petición de Certiorari*. Contando con la comparecencia de ambas partes, evaluamos.

II

A. La Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite a un tribunal dictar sentencia sumariamente cuando los hechos no están en controversia y el derecho favorece la posición de la parte que la solicita. La sentencia sumaria tiene como propósito aligerar la tramitación de un caso permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de que se tenga que celebrar la vista en los méritos, cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud surge que "no existe una legítima controversia de hecho a ser dirimida, [y] solo resta aplicar el derecho [;] y no se ponen en peligro o se lesionan los intereses de las partes". Corp. Presiding Bishop CJC of LDS *v.* Purcell, 117 DPR 714, 720 (1986); Meléndez González v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 109 (2015); Rodríguez Méndez*, et al.* v. Laser Eye Surgery Mgmnt. Of PR, 195 DPR 769, 784-785 (2016). Así pues, bien utilizada, la sentencia sumaria acelera "la litigación de pleitos que no presenten genuinas controversias sobre hechos materiales". J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 1ra ed. rev., Colombia, Nomos, 2012, pág. 36; SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013);

Const. José Carro v. Mun. de *Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2013); Padín v. Rossi, 100 DPR 259, 263 (1971); Roth *v.* Lugo, 87 DPR 386, 393-395 (1963).

La Regla 36.1, 32 LPRA Ap., R. 36.1 permite a una parte que haya solicitado un remedio a su favor presentar una moción de sentencia sumaria, mientras, la Regla 36.2, 32 LPRA AP. V, 36.2, contempla que la parte contra la que se reclama sea quien la presente. La moción puede presentarse luego de haber transcurrido el término de veinte días a partir de la fecha que se emplaza, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba. Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, 36.1 y 36.2. *supra*. La moción deberá estar fundada en declaraciones juradas o en otra evidencia para "poder mostrar previo al juicio que […] no existe una controversia material de hechos que deba ser dirimida en un juicio plenario y [que], por lo tanto, el tribunal está en posición de aquilatar precisamente esa evidencia para disponer del caso ante sí". Rodríguez Méndez, *et al.* v. Laser Eye Surgery Mgmnt. Of PR, *supra*, págs. 784-785; Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

La Regla 36.3(a) y (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a) y (b), establecen el procedimiento a seguir para presentar y oponerse a una moción de sentencia sumaria. Así, se requiere que la moción de sentencia sumaria contenga una relación de hechos pertinentes y relevantes organizada en párrafos enumerados, con referencia a las páginas de las declaraciones juradas o de alguna otra prueba incluida o anejada que sea admisible en evidencia, y que

demuestran que sobre los mismos no hay controversia. Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Por su parte, la moción en oposición a que se dicte una sentencia sumaria deberá también contener una relación de aquellos hechos de buena fe controvertidos, con referencia a los párrafos enumerados contenidos en la moción de la parte promovente y referencia a las páginas de la evidencia donde se establecen, o a cualquier otro documento admisible. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Deberá contener además una relación enumerada de los hechos que no están en controversia igualmente referenciados a las páginas unidas o anejadas donde se establecen. *Id*.

Así pues, presentada una moción bajo esta Regla, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 430; *Véase* Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, *supra*, pág. 225; Oriental v. Perapi *et al.*, *supra*, pág. 25; Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 720.

Al resolver una moción bajo esta Regla ante el Tribunal de Primera Instancia "se les requiere a los jueces que aun cuando denieguen, parcial o totalmente, una Moción de Sentencia Sumaria, determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún

están en controversia". Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 113. (Citas omitidas). Es decir, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, "hace énfasis *en el carácter mandatorio* de la determinación de hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están de buena fe controvertidos". J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, págs. 1074-1075 *citado por* Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, págs. 113 (Bastardillas en el original). Ello responde a que "*[e]sta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos*". *Id.* (Bastardillas en el original).

Ahora bien, al resolver una moción de sentencia sumaria, el tribunal declarará toda duda con respecto a los hechos no controvertidos del modo más favorable a la parte que se opone a la resolución del pleito por la vía sumaria. Mejías v. Carrasquillo, *supra*, pág. 300; Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 721. Sin embargo, "cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 214, *citado por* Mejías v. Carrasquillo, *supra*, pág. 300.

Como regla general, los tribunales, están impedidos de dictar sentencia sumariamente en cuatro (4) instancias principales cuando: "(1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido

refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede [dictarla]". Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 333-334; Oriental Bank *v.* Perapi *et als.*, *supra*, págs. 26-27; SLG Szendrey-Ramos *v.* Consejo de Titulares, 184 DPR 133, 167 (2011).

En el caso de este Tribunal de Apelaciones, es norma establecida que estamos obligados a resolver los asuntos planteados ante nuestra consideración. Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 114 *haciendo referencia a* Maldonado Bermúdez v. Maldonado González, 141 DPR 19, (1996). Ello en aras a que el Tribunal Supremo "cuente con un récord completo al momento de ejercer su función apelativa". *Id.* Con respecto al estándar de revisión que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del Foro de Instancia en donde se concedan o denieguen mociones de Sentencia Sumaria, el Tribunal Supremo ha expresado cuatro consideraciones que deberá seguir este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar una moción de sentencia sumaria. Meléndez González, *et als.* v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 115 & 118 (2015); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 334-335 (2004); J. Echevarría Vargas, *supra*, pág. 229 *basándose en* Rodríguez Cancel y otros v. AEE, 116 DPR 443 (1985).

Primero, "el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria […] y aplicará los mismos criterios que [la Regla 36] y la jurisprudencia imponen a ese foro". *Id.*, pág.

118. Ello, enmarcado en la limitación de "que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado el juicio en su fondo". *Id.* "La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor". *Id.*

Segundo, el Tribunal de Apelaciones "debe revisar tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil […] y discutidos en SLG Zapata Rivera v. JF Montalvo, *supra*". *Id.* (Bastardillas omitidas y añadidas).

Tercero, este Tribunal tendrá que "*cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuales hechos materiales encontr[aron] en controversia y cuáles están incontrovertidos*". *Id.* (Bastardillas en el original). "Esta delimitación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia". *Id.*

Cuarto, y, por último, de este Foro Apelativo "encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos […] procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Id.*, pág. 119.

Por otro lado, la moción de sentencia sumaria no puede convertirse en un instrumento para privar a una parte de su derecho al debido proceso de ley. García Rivera *et al.* v Enriquez, 153 DPR 323, 339 (2001). La Regla 36.6 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.6, dispone que si de las declaraciones juradas del opositor a la moción resulta que este no puede presentar mediante declaraciones juradas hechos esenciales para justificar su oposición, "[…] el tribunal podrá denegar la solicitud de sentencia o posponer su consideración concediéndole a la parte promovida un término razonable para que pueda obtener declaraciones juradas, tomar deposiciones, conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia o dictar cualquier otra orden que sea justa." Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas añadidas.)

Al interpretar la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*, nuestro Foro Judicial de Última Instancia ha declarado que "en circunstancias particulares, es preciso aplazar la disposición de una moción de sentencia sumaria hasta que se concluya el proceso de descubrimiento de prueba para que la parte promovida tenga la oportunidad de refutarla debidamente". Santiago *v.* Ríos Alonso, 156 DPR 181, 194 (2002) (Énfasis nuestro). "*En otras palabras, confrontado el tribunal con una solicitud de sentencia sumaria prematura, éste puede, en el ejercicio de su discreción, posponer la evaluación de la moción o denegarla en esta etapa de los procedimientos […]*". Pérez *v.* El Vocero de P.R., 149 DPR 427, 449-450 (1999) (Bastardillas añadidas). Ello responde a que "*[a]coger una moción de sentencia sumaria de forma*

prematura puede tener el efecto de privar al promovido de sus derechos sin un debido proceso de ley". *Id.*, pág. 449 9Bastardillas añadidas). *Véase,* García Rivera *et al.* v Enriquez, *supra*, págs. 339-341.

B. El Certiorari

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario, pueda acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, y así revisar tal dictamen. Regla 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, Rs. 52.1 y 52.2(b); Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D).

Nuestro ordenamiento jurídico procesal limitó mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar los dictámenes interlocutorios mediante *certiorari*. La Regla establece las circunstancias excepcionales en las que el foro revisor tendría autoridad para atender mediante el referido auto determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center *v.* Sups. Econo, 185 DPR 585, 594-595 (2012). En lo pertinente al presente caso, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias

> dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. *Id.*

Así las cosas, una vez superado el primer requerimiento procesal para que el recurso de *certiorari* pueda ser expedido, procede realizar un segundo examen caracterizado por la facultad discrecional otorgada a este Tribunal Apelativo para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. En aras de que podamos ejercer nuestra facultad revisora de manera oportuna y adecuada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que permiten tal proceder. En particular, esta Regla dispone que:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Si luego de la debida evaluación el Tribunal decide no expedir el recurso, este puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

III

En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia tuvo ante sí una Solicitud de Sentencia Sumaria, la oposición a la misma y una réplica a la oposición. En la oposición, la parte recurrida propuso una serie de hechos adicionales, los cuales buscan que se evalúen como hechos controvertidos cuan adecuado resultaba el despido como remedio a la luz de los hechos particulares del caso, y si ello resultaba cónsono con el obrar de GFR Media en situaciones similares con otros empleados.

Al evaluar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, no encontramos que el foro de

primera instancia adjudicó mediando abuso de discreción, prejuicio, parcialidad ni error manifiesto. Siendo ello así, y en deferencia a la posición del Tribunal de Primera Instancia para evaluar los hechos, documentos y la evidencia presentada ante su consideración, no intervenimos con el dictamen emitido por éste en esta etapa de los procedimientos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del *certiorari* presentado en el caso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Flores García disiente, pues entiende que la prueba que surge de los autos resulta suficiente para disponer sumariamente del caso.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones